

D) La prohibición constitucional de indefensión —a la que, en último término, es reconducible la privación injustificada de un recurso legalmente establecido— se quebranta cuando, siendo efectivamente material, es imputable al órgano judicial, careciendo de tal alcance los supuestos de indefensión que hayan sido originados por la inactividad de las partes o de los profesionales que las defienden o representan.

3. Examinadas a la luz de la mencionada doctrina las actuaciones judiciales a que se refiere el presente recurso, se comprueba, en primer lugar, que el Auto impugnado de la Sala del Tribunal Supremo extiende la previsión de firmeza de la sentencia recurrida en casación, establecida en el apartado segundo del art. 1.704 de la L.E.C. para la falta de presentación del escrito de interposición del recurso en el plazo de los cuarenta días siguientes al correspondiente emplazamiento, a un supuesto en el que dicho escrito fue ciertamente presentado, aunque fuera con omisión de la firma del Procurador. Se equipara de esta forma en sus consecuencias la ausencia completa del trámite esencial de formalización del recurso ante el órgano *ad quem*, imprescindible por su significado y contenido para la sustanciación de la casación civil, a la mera irregularidad procesal consistente en la ausencia de un requisito formal, cuyo sentido y finalidad es acreditar que el escrito presentado correspondía al Procurador, comprometiéndose éste con su contenido (STC 57/1984).

En segundo lugar, no obstante el descuido en la consignación de la indicada firma, el órgano judicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes, pudo estimar que el escrito de formalización del recurso procedía efectivamente de quien, por exigencias de la postulación procesal requerida (art. 3 L.E.C.), ostentaba ya en la casación la representación de la sociedad recurrente, ya que ésta preparó en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia de instancia y compareció el día 15 de diciembre de 1987 ante la propia Sala Primera del Tribunal Supremo mediante escrito encabezado y firmado por el Procurador don Jose Granados Weil, con poder declarado bastante y aceptado, siendo este el mismo Procurador que encabeza el escrito de interposición presentado el día 24 de diciembre de 1987. Pero incluso aunque así no fuera, de haber persistido las dudas del Tribunal sobre la intervención de dicho Procurador en el escrito de formalización, la Sala debió permitir la subsanación de la omisión, bien utilizando la previsión del art. 1.710, 1.ª, L.E.C., entendida de acuerdo con los postulados constitucionales expuestos, bien atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual «los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial consagrado en el art. 24 de la Constitución, deberán resolver sobre las pretensiones que les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsane por el

procedimiento establecido en las leyes». Cláusula genérica esta última en la que, como señalan las SSTC 2/1989 y 105/1989, puede apoyarse un trámite de subsanación para los defectos susceptibles de ello, como es la falta de firma del Procurador (ATC 782/1985), fuera del plazo en principio previsto para cumplir la exigencia procesal, aunque no estuviera expresamente establecido por la Ley.

4. Al no haber procedido la Sala Primera del Tribunal Supremo en la forma señalada, rechazando, incluso, el efecto convalidante de la ratificación del Procurador representante de la recurrente, intentada mediante escrito presentado el 30 de enero de 1988, debe estimarse el amparo constitucional solicitado y restablecer a la sociedad demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución lesionado en el presente caso por la aplicación de las citadas normas procesales con un manifiesto rigor formalista, desconectado del sentido teleológico de la exigencia omitida, que impidió un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en casación.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988, que declaró caducado el recurso de casación núm. 1.809/1987, preparado por la recurrente contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de octubre de 1987.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dicho Auto anulado, a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo, admitiendo el escrito de formalización del recurso de casación y el de subsanación del error presentado, prosiga el trámite ordinario de dicho recurso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Reguer.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

**15875** Sala Primera. Sentencia 116/1990, de 21 de junio. Recurso de amparo 393/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguer, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 393/1988, promovido por «Comercial e Industrial García Sánchez, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago y defendida por el Letrado don Vicente A. Tormo Albert, contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 29 de enero de 1988, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, el Banco de Crédito Industrial, representado por Procurador y asistido por el Letrado don Rafael Gonzalo Bravo, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 4 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito, por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicitaba la anulación del Auto impugnado y la retroacción de las actuaciones. Por otrosí se pidió su suspensión cautelar.

2. De la demanda se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Por escrito de la misma representación en vía de amparo de

«Comercial e Industrial García Sánchez, Sociedad Anónima», con fecha 24 de noviembre de 1987 se presentó escrito en el Registro General del Tribunal Supremo, compareciendo ante su Sala Primera en el recurso de casación núm. 1.733/1987, interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de julio de 1987 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Granada, solicitando se le tuviera por parte y se le hiciera entrega de las actuaciones a los fines de llevar a efecto la oportuna formalización del recurso y conocer, en su caso, los votos reservados.

b) Con independencia de la mencionada representación, el aludido escrito venía autorizado por el Letrado del Ilustre Colegio de Granada don Vicente A. Tormo Albert, quien había asistido y defendido a la recurrente en las dos primeras instancias del proceso de que dimanaba el recurso de casación.

c) Como consecuencia de las anteriores actuaciones, por la Secretaría de la Sala se dictó y notificó a la recurrente la oportuna providencia de fecha 25 de noviembre por la que se le tenía por personada y se le hacía entrega de los autos por el resto del término del emplazamiento a los fines de poder formalizar oportunamente el recurso.

d) Dentro del término, y a través del Juzgado de Instrucción de Guardia núm. 28, se presentó con devolución de las actuaciones el correspondiente escrito de formalización del recurso, autorizado también por el Letrado señor Tormo Albert, cuyo recurso se tuvo por formalizado por providencia de la propia Sala de 16 de diciembre de 1987.

e) Dado traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste devolvió las actuaciones y el recurso con la nota de «Vistos».

f) Simultáneamente a la formalización del recurso (y por no haber dispuesto antes de las certificaciones precisas, dado que, aunque está colegiada en Granada, su ejercicio profesional se desarrolla habitualmente en Valencia), el Letrado que suscribe la demanda solicitó del Colegio de Abogados de Madrid la oportuna habilitación para intervenir en el recurso, lo que se comunicó a la Sala no sólo por el propio Colegio de Abogados de Madrid, sino también por la parte mediante escrito de 1 de febrero de 1988, presentado en el Registro General el siguiente día 2.

g) Entregados los autos por la Sala Primera del Tribunal Supremo al Magistrado ponente para instrucción, se dictó por dicha Sala el Auto de 29 de enero de 1988 objeto del recurso de amparo. Mediante escrito de la recurrente de 16 de febrero se interpuso recurso de súplica, por entender que dicha resolución infringía los preceptos constitucionales que se invocan y los que corresponden a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial.

h) Por providencia de 23 de febrero, notificada el 25 del mismo mes, se declara no haber lugar a dicho recurso de súplica.

3. El recurso de amparo fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 24 de marzo de 1988, que, asimismo, ordenó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia por término de tres días al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 30 de marzo de 1988, sostuvo que el criterio general de no suspensión de las resoluciones judiciales debía ceder en el presente supuesto, pues la ejecución llevaría aparejada la pérdida de la finalidad del recurso de amparo, al comportar la declaración de preferencia crediticia del Banco de Crédito Industrial frente a la Sociedad recurrente, con cargo a un depósito de ocho millones de pesetas embargado a «Curtidora Granadina, Sociedad Anónima», en un juicio ejecutivo. En el mismo sentido se pronunció la recurrente mediante escrito presentado el 6 de abril, que dio por reproducidas las alegaciones del otrosí de su demanda.

Mediante Auto de 25 de abril de 1988 se acordó suspender la ejecución del auto impugnado, en virtud del art. 56.1 LOTC. La Sala entendió que, aunque en un sentido estricto el amparo no perdería su finalidad, ya que se podría alcanzar abriendo, en su caso, la vía del recurso de casación, con independencia de cuál pudiera ser el pronunciamiento de fondo, procedía suspender cautelarmente al tener en cuenta, en primer lugar, la trascendencia que para la promovente de amparo tenía la declaración de preferencia crediticia y, sobre todo, que la suspensión no comportaba necesariamente la paralización de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso de casación, ya que era posible iniciarla con el carácter de provisionalidad que regulan los arts. 1.722 y ss. L.E.C.

4. El 26 de septiembre de 1988 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo; se tuvo por personado, en nombre del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», al Procurador don Javier Domínguez López, y se abrió trámite de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. En el plazo señalado, el Banco de Crédito Industrial se opuso a la estimación del amparo por escrito que tuvo entrada el 18 de octubre de 1988, suscrito por el Letrado don Rafael Gonzalo Bravo. Sólo a la negligencia de la parte debía atribuirse la falta de habilitación en tiempo hábil, expresamente reconocida, que venía exigida de forma imperativa por el art. 10 L.E.C. El art. 24 veda aplicar los requisitos procesales de manera formalista, pero no los elimina, y la jurisprudencia constitucional ha resaltado que las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación (SSTC 29/1985, 81/1986, 118/1987, 16/1988, etc.).

La recurrente en amparo, por escrito recibido el 22 de octubre, reafirmó sus razones con nuevas citas de jurisprudencia constitucional, resaltando que su Letrado estaba plenamente habilitado para ejercer como tal, al poseer los requisitos legales exigidos para actuar como Abogado por el art. 15 del Estatuto General de la Abogacía y que su intervención en ningún caso podía convertirse en causa de indefensión para la contraparte del recurso de casación.

6. El Ministerio Fiscal, mediante informe registrado el 25 de octubre de 1988, se pronunció a favor de la estimación del recurso de amparo. Primero, negó que la falta de habilitación del Abogado firmante de un recurso estuviera contemplado explícitamente en la legislación procesal, por lo que suponía una aplicación analógica o extensiva de normas que, como limitativas del ejercicio del derecho constitucional a los recursos legales, no las admiten; igualmente, resaltó que la Ley 38/1980, cuya finalidad es agilizar la actuación de los Abogados en todos los recursos que sean susceptibles los asuntos que hayan dirigido, no prevé la falta de acreditamiento en la habilitación como causa de inadmisión, ni siquiera como defecto procesal obstativo de su tramitación. En segundo lugar, el Fiscal señaló que, aun admitiendo que la falta de habilitación constituye una irregularidad procesal, siempre sería subsanable, siendo una sanción desproporcionada la inadmisión de litis (LOPJ, art. 11.3; L.E.C., art. 1.710, tras la reforma introducida por la Ley 34/1984). Así lo ha declarado la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en s. 30 junio 1987, y ha sido puesto de relieve por el TC en su STC 39/1988, y, en un caso análogo al presente, en su STC 139/1987. Al inadmitir el recurso por la falta de inhabilitación, o al no haber permitido la subsanación del defecto advertido, denegando sin más el acceso al recurso, el Auto impugnado vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 18 de junio de 1990, se ha acordado fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra el auto, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1988, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto en base a la «falta de habilitación del Abogado recurrente» y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980 y art. 22 del Estatuto General de la Abogacía (E.G.A., en adelante).

Establecen tales preceptos la necesidad de que el Abogado, que haya dirigido un asunto en alguna de las instancias en la que esté incorporado a su Colegio de Abogados y que pretenda interponer, en nuestro caso, un recurso de casación ante el T.S., debe obtener del Decano del Colegio receptor, habilitación para actuar como colegiado en el asunto concreto.

2. En opinión del recurrente, a la que se adhiere el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada, al inadmitir el recurso de casación interpuesto únicamente por la falta de habilitación del Abogado recurrente y sin darle, al menos, la posibilidad de subsanación a que se refiere la regla primera del art. 1.710 de la L.E.C., infringe el derecho de tutela, pues lo que viene a establecer la Ley 8 de julio de 1980, reproducida en el art. 22 del E.G.A., es un mero requisito colegial, cuya omisión no puede, por la propia naturaleza y finalidad de la exigencia, llevar aparejada la inviabilidad del recurso, de acuerdo con el contenido de dicho derecho fundamental, lo establecido en el art. 11.3.º LOPJ y el sentido de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, reflejado en su exposición de motivos.

3. Reiteradamente ha tenido este Tribunal ocasión de afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los Jueces y Tribunales en todas las instancias, por lo que dicho acceso lo es también a todos los recursos legalmente establecidos (SSTC 19 y 61/1983, 57 y 70/1984, 60/1985, 36, 87 y 117/1986, 3, 132 y 140/1987, 95/1988 y 117/1989). La constitucionalización del derecho a los recursos impone, por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales la obligación de utilizar criterios interpretativos de los requisitos formales, que condicionan la admisibilidad de los recursos, favorables a dicho acceso, evitando incurrir en un formalismo exacerbado que impida al interesado la oportunidad de proceder a su subsanación.

La inadmisión, pues, de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales, por lo que, siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación (SSTC 179/1989 y 99/1990).

4. En el presente caso consta en las actuaciones que, de un lado, la Sala dictó la resolución inadmisoria, objeto de este recurso, sin que le otorgara previamente al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido y, de otro, que fue al propio recurrente, quien, simultáneamente a la formalización del recurso, intentó su subsanación mediante la solicitud que efectuó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que se le otorgara la oportuna habilitación, la cual pudo ser aportada a los autos el día 2 de febrero de 1988.

Es cierto que el Auto de inadmisión de 29 de enero de 1988 es de una fecha anterior, pero tampoco lo es menos que contra dicha resolución interpuso el recurrente el día 16 de febrero recurso de súplica en el que le daba cuenta a la Sala de la aportación de la referida certificación colegial al propio tiempo que se le formulaba la invocación del derecho fundamental vulnerado.

5. La Sala Primera del Tribunal Supremo, al inadmitir el referido recurso de súplica y no tener por subsanado el cumplimiento del requisito colegial, exigido por el art. 22 del E.G.A. (cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes), ha hecho recaer sobre el derecho a la tutela del ciudadano justiciable las consecuencias de, a lo sumo, un tardío incumplimiento del requisito en cuestión sin haber acreditado la prosecución de la finalidad constitucional protegida alguna, razón por la cual hemos de calificar manifiestamente desproporcionada la vulneración del derecho a la tutela en su manifestación de libre acceso a la casación legalmente establecida.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, acuerda:

1.º Anular el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de enero de 1988, así como la providencia de 23 de febrero siguiente, dictados en el rollo del recurso de casación núm. 1.733/87.

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, retro trayendo las actuaciones al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que se resuelva sobre ella teniendo por subsanado el requisito de la habilitación colegial.

**15876** Sala Primera. Sentencia 117/1990, de 21 de junio. Recurso de amparo 424/88. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revoca en apelación la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre liquidaciones municipales del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos. Indefensión producida por emplazamiento indebido del recurrente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 424/88, interpuesto por doña María Dolores Ygual Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa y asistida de la Letrada doña María Julia Pratdesaba Lafuente, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1987, que revoca en apelación la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre liquidaciones municipales del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 1988, don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, y de doña María Dolores Ygual Martínez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1987, que en apelación revoca la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre unas liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Rocafort del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Dolores Ygual Martínez, ahora recurrente en amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa formulada contra las liquidaciones practicadas por la Corporación Municipal de Rocafort del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. La Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia, de 29 de octubre de 1986, por la que se estimaba el recurso y se anulaban los actos administrativos impugnados, por entender que la liquidación del mencionado impuesto había sido erróneamente efectuada.

b) Planteado recurso de apelación por la Administración del Estado contra la anterior resolución judicial, mediante providencia de 7 de noviembre de 1986, la Audiencia notificó a la recurrente en amparo la interposición del recurso, al tiempo que la emplazaba a comparecer ante la Sala cuarta del Tribunal supremo en el plazo de treinta días. Por escrito de 29 de noviembre de 1986 la recurrente pidió a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se la tuviera por comparecida y parte.

c) Con posterioridad, la Sala Tercera de este Alto Tribunal le devolvió el mencionado escrito y le comunicó, por providencia de 23 de febrero de 1988, que se había dictado Sentencia el día 30 de noviembre de 1987, en la que se estimaba el recurso de apelación y se revocaba la Sentencia recurrida, sin que la parte apelada hubiera comparecido en el proceso.

3. La recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal supremo, así como que se reconozca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y, para el restablecimiento de este derecho vulnerado, se solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno para poder hacer efectivo su derecho. Estima la demandante de amparo que la resolución judicial discutida viola el derecho a la tutela judicial efectiva y le produce una situación

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

real de indefensión, porque le priva la posibilidad de ser oída en el recurso de apelación y de contradecir las argumentaciones de la parte apelante, todo ello por haber sido emplazada por el Tribunal a quo ante una Sala sentenciadora distinta de la que dictó el fallo, lo que le impidió comparecer en el proceso. La relevancia de este error de la audiencia se hace patente cuando se advierte que el Tribunal supremo revocó la Sentencia apelada que era favorable a las pretensiones de la demandante de amparo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Primera de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a fin de que remitan, en el plazo de diez días, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 290/85 y de las actuaciones judiciales previas. Asimismo se interesa de los citados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, con la finalidad de que se personen, si lo desean, en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acuerda: tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y por personado y parte al Abogado del Estado, según interesa en su escrito de 18 de mayo de 1988, así como dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, y con la finalidad de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días.

6. Con fecha 4 de octubre de 1988, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones en el que solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo. Tras narrar los hechos, pone de manifiesto que si bien el resultado objetivo que se desprende de los mismos puede hacer pensar en una lesión de derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo esta tesis debe ser rechazada porque ha de ponderarse también la debida diligencia de la recurrente en el proceso, quien estuvo asistida de dirección letrada, y, sobre todo, teniendo en cuenta la realidad de una administración de justicia gravemente sobrecargada, como parámetro para evaluar la diligencia exigible a las partes. Desde esta perspectiva, ciertamente la Audiencia efectuó una indicación errónea al mencionar la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en vez de la realmente competente, que era la Tercera, por razón del asunto que era objeto de la *litis*: una exacción local. Y debe también reconocerse, como un segundo defecto, que el escrito de personación de la recurrente ingresó en el registro general del Tribunal supremo el 3 de diciembre de 1986 y no fue detectada su existencia hasta el 23 de febrero de 1988, cuando ya se había dictado Sentencia firme. Ahora bien, aún admitiendo estos dos errores (la designación errónea del órgano y el retraso en la localización del escrito de personación) debe también tenerse en cuenta la sobrecarga de asuntos del Tribunal Supremo (17.000 recursos en 1986) y, especialmente, que el extravío del escrito fue el resultado del error producido en la providencia de la Audiencia. En relación con esta indicación equivocada efectuada por la Audiencia, es preciso poner de manifiesto que las normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo son notorias y de conocimiento general, pues han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», lo que hace que el error en la comparecencia deba ser imputado tanto al órgano judicial como a la falta de diligencia de la parte; en efecto, sobre la parte recae un deber de calificación de la competencia jurisdiccional como presupuesto técnico del propio proceso que se inicia. A mayor abundamiento, el error en la indicación de la Sala Cuarta se refería sólo al órgano al que se remitían las actuaciones y no, de modo directo, a aquel al que se emplazaba directamente al recurrido, razón de más para que la defensa del recurrente se hubiera tomado «la molestia de examinar a la vista del régimen de reparto, la competencia de cada Sala». Por último, la demanda de amparo identifica erróneamente el acto judicial supuestamente lesivo de derechos fundamentales, ya que éste no puede ser la Sentencia que pone fin al proceso, sino la providencia de emplazamiento dictada por la Audiencia.

7. Con fecha 6 de octubre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo en el que interesa del Tribunal Constitucional que otorgue el amparo. Aduce de nuevo que se cumplió lo exigido por el art. 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, compareciendo en la Sala que le fue indicada en tiempo y forma, recayendo luego Sentencia por Sala distinta sin haber sido considerado como parte. La irregularidad denunciada, lesiva del art. 24.1 de la Constitución, debe determinar la nulidad de lo actuado